

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1444

REAL DECRETO 3075/1976, de 3 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona de Rincón de Ademuz (Valencia).

Por el Ministerio de la Gobernación se ha declarado comarca de acción especial la denominada Rincón de Ademuz (Valencia).

Entre las acciones previstas en esta declaración, figura la actuación completa del IRYDA, en sus vertientes agrícola y ganadera, en colaboración con el ICONA en las de tipo predominantemente forestal.

Los estudios realizados por el IRYDA han demostrado que esta zona tiene importantes problemas de carácter agro-social que pueden ser atenuados mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual permitirá elevar las producciones y mejorar el nivel de vida de la población.

Los agricultores de la zona, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades de Labradores y demás Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en repetidas ocasiones ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Rincón de Ademuz (Valencia), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Asimismo se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios.

Dos. La zona de Rincón de Ademuz (Valencia), a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de Castielfabib, Vallanca, Torre Baja, Ademuz, Casas Altas, Puebla de San Miguel y Casas Bajas.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de treinta y siete mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. De acuerdo con la ordenación propuesta por la Dirección General de la Producción Agraria, la orientación productiva que se señala para la zona, en relación con la utilización de sus recursos naturales, será la de potenciar en seco la mejora de pastos naturales, cereales pimiento y plantas oleaginosas, con vistas al incremento de la ganadería de renta, en especial vacuno y ovino para carne en régimen semi-intensivo.

Asimismo se fomentará la repoblación y renovación del viñedo, con objeto de conseguir una profunda intensificación de su mecanización y una modernización de la técnica del cultivo; establecimiento y mejora de bodegas cooperativas para el envejecimiento de vinos; estímulo a la mejora de los regadíos existentes y creación de otros nuevos con orientación preferentemente forrajera; organización y mejora de las explotaciones actuales fundamentalmente de los cultivos de vid; estímulo a las explotaciones ganaderas mediante auxilios para la creación o mejora de sus instalaciones.

Dos. Como consecuencia de las características ecológicas de la zona, es preciso potenciar los usos turísticos y recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes. Por ello, se señalan como líneas de actuación del ICONA las conducentes a: la repoblación forestal; la mejora de los bosques en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamiento, la protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan, la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obra y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que hayan de llevarse a cabo conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la

Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tenga por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, con los departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarcas o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asigna las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudiera tener derecho, conforme con el Orden del Ministerio de Trabajo, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidas en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1445

ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se autoriza ampliación de las instalaciones de la central lechera que la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA), tiene concedida en Málaga (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA), para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene concedida en Málaga (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA) para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene concedida en Málaga (capital), a base, fundamentalmente, de montar una línea de elaboración de leches esterilizadas aromatizadas en botellas de polietileno de fabricación propia.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, y, una vez finalizadas las mismas, la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

1446

ORDEN de 13 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas y se regulan los cursos intensivos de estos profesionales.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de este Departamento de 11 de agosto de 1972 se aprobó la redacción, actualmente vigente, del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, disponiéndose en el apartado b) del artículo 2.º del mismo que podrían ejercer dicho cargo quienes acreditasen haber prestado servicios profesionales en uno o varios Establecimientos durante un tiempo mínimo de nueve años; tres, al menos, en cargos técnicos de especial responsabilidad, siempre que superasen los interesados tres cursos intensivos, que organizaría a tal efecto la Escuela Oficial de Turismo.

Esto supone, sin embargo, una limitación al pleno cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, al disponerse en el mismo que «en los casos en que reglamentariamente se exija la existencia de un Director, éste deberá hallarse en posesión del título expedido o convalidado por la Escuela Oficial de Turismo».

Parece por ello conveniente dar ya total aplicación a lo establecido al respecto por el indicado precepto, dejando, por consiguiente, sin efecto, la posibilidad de que personas no tituladas puedan acceder al Registro de Personas Legalmente Capacitadas para desempeñar dicho cargo.

No obstante lo anterior, debe concederse, por razones de equidad, una segunda y última oportunidad de acceso al indicado Registro, bajo la modalidad antes mencionada, a los aspirantes declarados no aptos en los cursos intensivos anteriormente celebrados, así como posibilitar la participación en dichos Cursos Intensivos a aquellos otros aspirantes que tengan reconocido derecho a ello, pero que no han tenido todavía oportunidad de tomar parte en los mismos.

En mérito de lo expuesto, cumplido el trámite establecido por el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden de este Departamento de 11 de agosto de 1972, tendrá la siguiente redacción: